



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Referencia: | Acción de Tutela |
| Radicado: | 110014003037 2022-01120-00 |
| Accionante: | Leonardo Enrique Lancheros |
| Accionados: | Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia |

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Leonardo Enrique Lancheros en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Leonardo Enrique Lancheros indicó que impugnó la orden de comparendo que le fue impuesta. Como resultado de dicha actuación, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. exoneró al accionante del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002. Sin embargo, el promotor de la acción constitucional señala que, una vez consultada la página web de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y del SIMIT evidenció que continúa publicada la orden de comparendo en cuestión.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al habeas data, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha realizado la actualización de datos en los sistemas de información de infracciones de tránsito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la accionada, Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá y Federación Colombiana De Municipios Dirección Nacional SIMIT, vinculando de oficio a la Superintendencia De Transporte Y Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obran en conjunto con los anexos, en el expediente digital.



CONSIDERACIONES:

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. actualizó la información del accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)?

Sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. actualizó la información del accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

3. Marco jurisprudencial:

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a



todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹.

4. Análisis del caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. actualizar la información del accionante en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) conforme lo resuelto por esa autoridad en audiencia de impugnación.

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la actualización del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, en consonancia con el Estado de Cartera del señor Leonardo Enrique Lancheros. En efecto, la entidad accionada adjuntó copia del Paz y Salvo emitido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), en el cual consta que a la fecha el número de cedula No.1.023.037.428 no tiene multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito.

Así las cosas, la circunstancia anteriormente referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental al hábeas data. Como se vio, el dato fue eliminado. En este orden de ideas, la acción de tutela de Leonardo Enrique Lancheros carece de objeto por hecho superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **LEONARDO ENRIQUE LANCHEROS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

QUINTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d00efa591b10202508fb762be8a0128190a63b4a77d4d400e2162625fbb7c22**

Documento generado en 23/11/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**